



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0542/2018

FECHA: 7 de diciembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0542/2018 presentada por [REDACTED] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información dirigida a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid. En ella exponía que *“dado que la Federación de Golf de Madrid ejerce al función delegada de promoción del golf, solicitamos la relación de contratos desde el año 2008 hasta la actualidad, con cualquier institución ya sea pública o privada, que tengan por objeto la promoción del golf en la Comunidad de Madrid, información que debería estar publicada en el Portal de Transparencia de la Federación de Golf de Madrid, obligación que la Federación incumple”*.

En respuesta a su solicitud, la administración dictó Resolución con fecha 26 de noviembre de 2018, en la que ponía de manifiesto que la información solicitada *“no obra ni tiene porqué obrar en esta Administración, por lo que se le comunica lo siguiente:*

Que la relación de contratos deberá ser solicitada a la Federación Madrileña de Golf que es una entidad privada con personalidad jurídica propia siguiendo el artículo 33 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y que pudiera encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

ctbg@consejodetransparencia.es



Buen Gobierno en su artículo 3.b) que establece que “Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

2. Ante la disconformidad con la respuesta recibida, el 4 de diciembre de 2018, la interesada formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de



noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración y las entidades integradas en el sector público de ésta.

3. Entrando ya en el análisis del presente caso, lo primero que se debe resolver es si resulta aplicable la LTAIBG. Para ello resulta necesario, en primer lugar, que el objeto de la solicitud de información reúna los requisitos para ser considerado información pública –ámbito objetivo- y, en segundo lugar, que el sujeto del que se solicita la información esté incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. En este supuesto la duda se plantea respecto al ámbito subjetivo pues, si bien la solicitud de información ha sido dirigida a la Comunidad de Madrid, los datos que se solicitan se refieren a contratos celebrados por la Federación de Golf de Madrid.

La regulación de estas Federaciones Deportivas se recoge en el artículo 33 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid que las define como *“entidades privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por clubes, deportistas, Técnicos, Jueces y Árbitros y otras personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte”*.

En el mismo sentido se expresa el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el artículo 34 de la citada Ley 15/1994, indica que *“las Federaciones de la Comunidad de Madrid regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos”*.

Así, el artículo 1 de los Estatutos de la Federación de Golf madrileña la define como una entidad privada, sin ánimo de lucro.

4. Aclarada la naturaleza jurídica de la Federación de Golf de Madrid, corresponde a continuación analizar si constituye un sujeto obligado en virtud de la LTAIBG.

A estos efectos, el Capítulo I del Título I de la LTAIBG recoge el ámbito subjetivo de aplicación tanto para la publicidad activa -Capítulo II-, como para el derecho de acceso a la información –Capítulo III-. En concreto, el artículo 2 enumera los sujetos que están obligados en ambos casos, mientras que el artículo 3 establece que *“las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a: b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o*



subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

Esto implica que las entidades privadas que reúnan estos requisitos deben cumplir con las obligaciones de publicidad activa del Capítulo II, pero no son sujetos ante los que ejercer el derecho de acceso a la información previsto en el Capítulo III. Por tanto, cabe concluir que la Federación de Golf de Madrid está excluida del ámbito subjetivo de aplicación del ejercicio del derecho de acceso, por lo que no le resulta aplicable la LTAIBG en este sentido.

Así, en el presente caso, a pesar de que la solicitud de información fue presentada por la interesada ante la Comunidad de Madrid, se solicitaban contratos celebrados por la Federación de Golf. En consecuencia, la reclamación debe inadmitirse.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, por entenderse que el sujeto del que se solicita información está excluido del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

